



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00114-00
Demandante: Juan Carlos Santafé Chaustre
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho debe rechazar parcialmente la demanda de la referencia, previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de esta anualidad, el Despacho Judicial resuelve inadmitir la demanda de la referencia atendiendo los siguientes ejes: a) defectos relacionados con los actos administrativos, b) defectos frente a la caducidad del medio de control, c) defectos frente al poder, d) frente a la persona jurídica demandada, e) defectos frente al concepto de violación, fundamento fáctico y falta de envío de los traslados, habiéndosele otorgado el término de 10 días para su corrección.

La parte actora, el pasado 21 de abril, aporta corrección a la demanda, razón por la que habrá de compararse si lo solicitado por el Despacho puede entenderse subsanado y si es suficiente para admitir la demanda de la referencia, documento que se compone de un archivo de 182 páginas y que se ubica en el PDF 07 del C01Principal.

2. CONSIDERACIONES

En la medida que la parte presenta escrito de corrección, el Despacho adoptará como metodología la verificación del cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas de forma discriminada, de acuerdo con lo siguiente:

2.1 De los defectos relacionados con los actos administrativos

El Despacho indicó previamente que en la demanda se solicita revocar el comparendo No. 5487400000018138221 de fecha 12 de marzo de 2018 y el mandamiento de pago No. MP2018002203 de fecha 15 de mayo de 2018, no obstante, el primero de los anteriores es una orden de comparendo, quiere decir esto que, es la actuación de trámite a través de la cual se apertura la vía a una actuación administrativa sancionatoria, es decir, que no cumple con la categoría establecida en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, no es de aquellos actos susceptibles de ser enjuiciados por esta jurisdicción, como si lo sería la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018 por medio de la cual se impuso la sanción al ahora demandante.

De igual manera se informó que, el proceso de cobro coactivo no se encuentra desprovisto de control jurisdiccional, pero ha sido el legislador quien ha indicado con precisión cuáles actos son objeto de dicho control, no obstante, aquel que libre mandamiento de pago no es uno de ellos; finalmente, se le ordena ajustar el restablecimiento del derecho solicitado.

Frente al particular el accionante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto No. 5487400000018138221 de fecha 24 de diciembre de 2017.
- Mandamiento de pago No. MP2018002203 de fecha 15 de mayo de 2018.
- Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018.
- Oficio respuesta de fecha 04 de octubre de 2021 (notificado el 05 de octubre de 2021 vía correo electrónico)

En lo relacionado con la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018, la parte informa que la entidad requerida no la aportó en la respuesta al derecho de petición y por lo tanto, no la puede suministrar a la actuación por lo que solicita oficiar.

Actos que considera deben declararse nulos por incurrir en indebida notificación, falta probatoria, no identificación del vehículo y conductor, vicios graves dentro del proceso y violación al debido proceso.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Desbloquear la cuenta bancaria y efectuar la devolución de los dineros retenidos.
- Ordenar el pago de treinta millones de pesos a título de daños causados por el proceso (de orden administrativo, en sede de tutela y contencioso administrativo).

Frente a la corrección de este punto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, de esta manera, la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio está dada por la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018, por lo que no es dable admitir la solicitud de nulidad de la actuación No. 5487400000018138221 de fecha 24 de diciembre de 2017, frente a la que se rechazará por no tratarse de un acto definitivo.

En segundo lugar, relacionado con la solicitud de perseguir la nulidad de la resolución que libra mandamiento de pago, se indica que, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que decidan las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*, de modo que al demandarse una actuación que no se encuentra enlistada, no es posible admitir la demanda frente al particular.

Ahora, en lo relacionado con el oficio respuesta a derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2021, dado que en el mismo se contienen pretensiones relacionadas con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos sancionatorios y de cobro, el mismo, se admite por tratarse de la hipótesis prevista en el artículo 92 del CPACA.

2.2 De los defectos frente a la caducidad del medio de control

En este segundo punto, se indicó a la parte actora que en la medida que los actos acusados presentes en la demanda no son susceptibles de estudio jurisdiccional, se imponía a la parte actora aportar argumentos de hecho, derecho y material probatorio que sustente que el ejercicio del medio de control debe entenderse ejercido en término, tanto para el acto que impone la sanción, como para aquel que se refiera al trámite de cobro coactivo.

Frente al particular el actor sostuvo que, dado que la respuesta al derecho de petición fue notificada el 05 de octubre del año 2021, es a partir de dicho momento que debe contar la caducidad del medio de control, pues advierte de la existencia de irregularidades presentadas en curso de la actuación administrativa, así mismo, sostiene que la respuesta brindada estuvo mediada de la presentación de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 01 Penal Municipal de Cúcuta.

El Despacho encuentra que no existe en efecto claridad frente a la notificación de la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018, de modo que, la posibilidad de decidir frente a la caducidad de la misma en este estado de la actuación podría limitar el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no se cuenta con el material probatorio pertinente, el mismo, que si puede y debe ser aportado por la demandada al presentar contestación en el sub judice.

2.3 Defectos frente al poder

En tercer lugar, se le indicó a la parte actora que el poder aportado adolecía de los siguientes inconvenientes: a) se ha conferido un poder abierto para múltiples situaciones y para efectos de acudir a múltiples entidades y estamentos estatales y la obligación que debe contener el poder debe estar determinada e identificada, b) no se enuncian los actos administrativos sobre los cuales se pretende el ejercicio del medio de control, lo que deberá ajustarse a las situaciones advertidas con anterioridad y, c) no se menciona el restablecimiento perseguido. Así las cosas, deberá aportar un poder con destino a este Despacho Judicial debidamente discriminado y ajustado al artículo 74 del CGP.

Por esta razón, la parte allegó un nuevo poder conferido por correo electrónico en el que se contiene la siguiente información:

“JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE mayor de edad, con el documento de identidad 13.469.793 de Cúcuta; domiciliado en la ciudad de Pamplona; por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar,

instaurar demanda, contestar demanda, subsanar demanda, contestar excepciones, instaurar acciones de tutela, instaurar recursos ordinarios y extra-ordinarios, representar, conciliar, decidir, asistir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificar, retirar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión”.

De igual manera se indica que el correo electrónico se remitió desde el señor Juan José Santafé Guevara a los correos jsantafech@gmail.com y jsantafechaustre@yahoo.es de modo de conforme al Decreto 806 de 2020, la comunicación por correo electrónico operó de forma contraria.

El artículo 74 del CGP frente a los poderes pertinentes para acudir a los asuntos judiciales estimó: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Ahora el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 frente a la forma de conferir el poder dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o requerimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De acuerdo con esta situación, el poder conferido no se entiende suficiente para esta actuación debido a dos errores que se presentan, el primero de ellos, está relacionado con la falta de determinación y claridad del objeto, la que está dada por un apoderamiento para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de lograr la nulidad de los actos administrativos – debidamente indicados- y el restablecimiento del derecho –que debe estar debidamente indicado-; en segundo lugar, el poder se remitió el correo del abogado a quien sería su poderdante, pero conforme a la normatividad debe ir del correo del poderdante a aquel del demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que al no suplir el poder los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 74 del CGP, debe darse aplicación al artículo 57 del mismo compendio procesal y proceder con la figura de la agencia oficiosa procesal.

El artículo 57 el CGP establece que *“se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo (...) el agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado”.*

En el asunto bajo estudio, se tiene que al abogado Juan José Santafé Guevara mediante auto anterior, se le requirió aportar el poder en debida forma, esto es, con atención a lo establecido en el artículo 74 del CGP (identificación del asunto y claramente identificado), así como, la forma de conferirlo, ya fuese por vía del mismo artículo o de la posibilidad prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no obstante, no cumplió con la carga, razón por la que, el Juzgado apertura la agencia oficiosa procesal, en la que se permitirá la admisión de la demanda, pero se impone prestar caución a través de póliza de seguro y por el valor de las pretensiones de restablecimiento de la demanda, esto es, treinta millones de pesos, caución que deberá acreditar al Despacho Judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Si el poder se presenta antes del vencimiento del término anterior -10 días- se eximirá al señor Santafé Guevara, pero si no se hiciera dentro de los 30 días siguientes a la admisión se dará por terminado el proceso, lo mismo ocurrirá si no se presta la caución.

2.4 De los defectos frente a la persona jurídica demandada

En cuarto lugar, se le indica a la parte que la demanda no permite entender si se ejerce únicamente frente a la entidad territorial como entidad que conforma el sector central de la administración o si además de la entidad territorial, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte también cuenta con personería jurídica que imponga su participación como sujeto demandado – independiente de la actuación-, por ello se le conmina a que, una vez establecidos los actos administrativos a demandar, disponga del más alto funcionario al interior de la entidad, en caso de que el Departamento Administrativo corresponda al sector descentralizado de la administración territorial, debiendo aportar la acreditación por vía documental.

En relación a este aspecto, la corrección de la demanda se dirige únicamente frente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo que el Municipio de Villa del Rosario se entiende excluido de la actuación.

2.5 De los defectos frente al concepto de violación, fundamento fáctico y falta de envío de los traslados

Finalmente, se le indica a la parte que la forma de redacción de la demanda dificulta su comprensión, así mismo, se indica que el concepto de violación no está presente, se indica que, las imágenes en el acápite de la demanda no son imperativas y que se hace necesario remitir los traslados al o los demandados vía correo electrónico.

En la medida que este último punto contiene tres sub requerimientos, los mismos se estudiarán a continuación:

- Concepto de violación: se amplía el acápite de las normas violadas, lo que no ocurrió en el sentido ordenado por el Despacho, sin embargo, ello traerá

las consecuencias procesales relacionadas con atender únicamente la normatividad traída a colación.

- Fundamento fáctico: al acápite de hechos de la demanda se encuentra corregido en las páginas 4 y 5 del archivo PDF 07SubsanaciónDemanda.
- Envío de los traslados a la dirección de correo electrónico: de la misma reposa pantallazo que acredita el envío ordenado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda de la referencia, relacionadas con el Acto No. 54874000000018138221 de fecha 24 de diciembre de 2017 y el Mandamiento de pago No. MP2018002203 de fecha 15 de mayo de 2018, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como actos administrativos demandados la Resolución No. VLLF2018002046 de fecha 05 de abril de 2018 y el Oficio respuesta de fecha 04 de octubre de 2021 (notificado el 05 de octubre de 2021 vía correo electrónico), de acuerdo con lo indicado anteriormente.

TERCERO: DISPONER que en el asunto particular opera la **AGENCIA OFICIOSA PROCESAL** y, en consecuencia, el abogado Juan José Santafé Guevara deberá prestar caución dentro de los 10 días siguientes a través de póliza de seguro y por la suma de treinta millones de pesos y lograr la acreditación del oficiado dentro de los treinta días siguientes, en los términos descritos en esta providencia, **incumplidas las órdenes se dará por terminado el proceso.**

CUARTO: CUMPLIDA LA CARGA ANTERIOR, Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la **notificación se entenderá surtida 2 días después** de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

QUINTO: Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

OCTAVO: Disponer como correo electrónico de la parte actora los siguientes juanjosasantafegabogado@gmail.com santadequevaras.a.s@gmail.com jsantafech@gmail.com y jsantafechaustre@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **617a57fbb3fa2bcda9458bc7e0523bcd054623fcf2f63a966ff12357d424b88a**
Documento generado en 04/05/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>